



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03195-2015-PA/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que la entidad demandada cumpla con liquidar los intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984 e **INFUNDADO** en el extremo referido a que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjuntan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.

**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Juan Macalupu Mendoza contra la resolución de fojas 135, de fecha 16 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que desaprobó la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia contenida en la Resolución 8 (folio 14), ordenó a la demandada que efectúe el cálculo de la pensión del actor con arreglo a la Ley 23908 y, de ser el caso, cumpla con pagarle las pensiones devengadas, más los intereses legales.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, la ONP expidió la Resolución 19025-2007-ONP/DC/DL 19990 (folio 18), de fecha 1 de marzo de 2007, que otorgó pensión de jubilación al demandante por la suma de S/. 216 000.00 soles oro, a partir del 8 de setiembre de 1984, y que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 385.71 nuevos soles.
3. En autos obra el Informe de la Subdirección de Calificaciones de la ONP de fecha 20 de abril de 2012 (folio 82), en el que se indica lo expuesto y se detallan los montos correspondientes a devengados e intereses legales que fueron calculados y cancelados en el año 2007. Se añade que, en virtud del mandato judicial expedido por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 20 de enero de 2012, se procede a efectuar el cálculo de los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva por el periodo comprendido desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de abril de 2007.
4. Con fecha 3 de julio de 2012 (folio 99), el actor observó la liquidación de intereses efectuada por la emplazada por considerar que omitió calcular el periodo comprendido desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1990, y solicitó actualizar los devengados desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 31 de junio de 1991, conforme al criterio valorista.
5. El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (folio 113) aprobó la Resolución 19025-2007-ONP/DC/DL 19990, desaprobó la liquidación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

pensiones devengadas e intereses legales y ordenó a la emplezada para que cumpla con realizar una nueva liquidación, teniendo en consideración que las pensiones devengadas deben ser liquidadas a partir del 8 de setiembre de 1984, en tanto que los intereses legales deben liquidarse desde el 1 de julio de 1991, aplicando la tasa de interés legal efectiva.

6. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 3 (folio 135), confirmó la resolución que antecede en el extremo que resuelve desaprobar la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales y ordena realizar nueva liquidación.
7. El demandante, con fecha 7 de noviembre de 2013 (folio 160), interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 3, por considerar que los intereses legales corresponden liquidarse desde la fecha del incumplimiento de la obligación, que es el 28 de octubre de 1982 (y no desde el 1 de julio de 1991), aplicando la tasa de interés legal efectiva de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil.
8. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, se estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumpla dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal Constitucional habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo referido en el considerando 1 *supra*; de manera particular, si corresponde que el pago de los intereses legales se realice a partir del 28 de octubre de 1982, aplicando la tasa de interés legal efectiva.
11. Al respecto, el Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que en los casos en los que la contingencia se haya producido antes de la entrada en vigencia de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC

SANTA

FRANCISCO JUAN MACALUPU

MENDOZA

23908, al asegurado le corresponderá el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la referida ley durante el periodo de vigencia de dicha norma, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. En consecuencia, dado que el actor alcanzó la contingencia el 28 de octubre de 1982 (folios 13 y 16), esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley 23908, le corresponde el pago de los respectivos intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984.

12. Finalmente, cabe señalar que tales intereses legales deben calcularse sin capitalización, conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, en el que se ha señalado que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

13. No obstante lo indicado en el décimo primer considerando *supra*, de la consulta efectuada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) (<http://cel.reniec.gob.pe/cel/servlet/cel.servlet.SrConsolidado>), se advierte que el demandante falleció el 21 de junio de 2014, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 del Código Procesal Civil, se requirió a los abogados del demandante para que cumplan con presentar copia legalizada de la respectiva partida de defunción, así como copia legalizada de la sucesión intestada o testamentaria correspondiente; pedido que fue notificado en dos oportunidades (8 de julio de 2015 y 18 de diciembre de 2015) sin que hasta la fecha se haya producido apersonamiento alguno.

14. Siendo así, y teniendo en cuenta que el caso de autos se encuentra en etapa de ejecución, consideramos necesario que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el décimo primer considerando *supra*, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 108 del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente–, de tal forma que, evidenciada la falta de comparecencia de los sucesores procesales, es menester que el juzgado de origen cumpla con designar a un curador procesal que permita la continuación del proceso.

Por estas consideraciones, consideramos que se debe

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que la entidad demandada cumpla con liquidar los intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC

SANTA

FRANCISCO JUAN MACALUPU

MENDOZA

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. En consecuencia, se debe declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que demandada cumpla con liquidar los intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984; y, declarar **INFUNDADO** en el extremo referido a que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE  
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE  
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN  
DE LA SENTENCIA CON EL PAGO DE INTERESES LEGALES  
CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS PENSIONARIAS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la opinión contenida en el voto de mayoría que han emitido en el presente proceso promovido por don Francisco Juan Macalupu Mendoza contra la Oficina de Normalización Previsional sobre derecho a la pensión, en cuanto resuelve: “1. Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...” y “2. Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional [...]”, pues a mi juicio, lo que corresponde es REVOCAR la resolución de fecha 16 de setiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, en consecuencia, ORDENAR a la ONP la realización de una nueva liquidación de intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984 hasta la fecha de su pago efectivo, y que aplique la tasa de interés efectiva por tratarse de deudas pensionarias. Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones.

**Respecto del recurso de agravio constitucional y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional conforme con el artículo 202, inciso 1 de la Constitución**

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.
5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.
6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

**Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado**

8. Respecto al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es asunto de cuestionamiento en el presente caso, soy de la opinión que es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables por las razones que a continuación paso a exponer.
9. En las Sentencias 0003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público y estableció principalmente sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

10. La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951) dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

11. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
12. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria; es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
13. Cabe precisar, que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de los aportes a cargo de la Sunat y de la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
14. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo de interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
15. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho egreso,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

16. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia de una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
17. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas en procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional, además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la emplazada la emisión del acto administrativo restituyendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de pensiones no abonado oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas pensiones no pagadas.
18. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción como consecuencia de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e, incluso, salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

19. El legislador, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora en el procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

20. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
21. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC

SANTA

FRANCISCO JUAN MACALUPU

MENDOZA

22. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuáles son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

[...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

23. Como es de verse, nuestra legislación civil establece, como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
24. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

25. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una desazón en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
26. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
27. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas al citado derecho.

Al respecto, es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444) establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>2</sup>.

28. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros

<sup>2</sup> El texto de las normas citadas corresponde a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP, a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es la que debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

29. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
30. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerandos 27 y 28.

31. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC  
SANTA  
FRANCISCO JUAN MACALUPU  
MENDOZA

hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.

32. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.

#### Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se REVOQUE la resolución de fecha 16 de setiembre de 2013 dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y SE ORDENE a la ONP que, en cumplimiento de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2006, realice una nueva liquidación de intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984 hasta la fecha del pago efectivo, debiendo aplicarse la tasa de interés efectiva por tratarse de deudas pensionarias.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTELANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC

SANTA

FRANCISCO

JUAN

MACALUPU

MENDOZA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Francisco Juan Macalupu Mendoza contra la Oficina de Normalización Previsional, en la parte que resuelve: "Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que la entidad demandada cumpla con liquidar los intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984, e **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva". Pues, considero que lo que corresponde es declarar nula directamente la Resolución N.º 3, de fecha 16 de setiembre de 2013, emitida en etapa de ejecución de sentencia, en el extremo que resuelve que se efectúe el pago de los intereses legales a partir del 1 de junio de 1991; y, en consecuencia, ordenar a la entidad emplazada cumpla con liquidar los intereses legales desde el 8 de setiembre de 1984 aplicando el interés legal no capitalizable de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03195-2015-PA/TC

SANTA

FRANCISCO JUAN MACALUPU

MENDOZA

que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.